



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1180/2021

ACTORA: LETICIA BAUTISTA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Leticia
Bautista Sánchez, por propio derecho y en su calidad de indígena.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de mayo
por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente
RA/21/2021 que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas: TEEO.

de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad,² respecto de la designación de la hoy actora como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	34
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir analizar de forma integral la problemática y así poder llegar a

² En adelante podrá citarse como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

conclusiones válidas, pues la existencia de una sentencia que acredita violencia política por razón de género³ no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso.

Por tanto, este órgano jurisdiccional realiza el estudio, en plenitud de jurisdicción, en el que se concluye que las particularidades de este caso se consideran insuficientes para desvirtuar la presunción del modo honesto de vivir de la ahora actora y, por lo mismo, no puede aplicarse de manera automática la sanción de inelegibilidad para ser postulada a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del presente expediente se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral local

³ En adelante, para referirse a la violencia política por razón de género podrá citarse como: VPG.

realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

2. **Acuerdo de registro de candidaturas.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la ahora actora como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

3. **Recurso de apelación local.** El ocho de mayo, el Partido del Trabajo presentó escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo de registro de la ahora actora precisado en el punto anterior. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente RA/21/2021, del índice el Tribunal local.

4. **Sentencia impugnada.** El veintidós de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el referido medio de impugnación en el que determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el IEEPCO, respecto de la designación de la hoy actora como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

⁴ En lo sucesivo, para este capítulo de ANTECEDENTES, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

5. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de mayo, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, para impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó formar el expediente **SX-JDC-1180/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien pretende la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, y lo que se controvierte es una resolución del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de la candidatura antes referida; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación y se exponen agravios.

12. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de mayo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

año en curso y notificada al actor el veinticuatro de ese mes,⁶ y la demanda fue presentada el veintisiete de mayo, por lo que es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días que otorga la Ley.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y considera que le causa una afectación la resolución del Tribunal local que revocó su registro como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

⁶ De conformidad con la razón y cédula de notificación visibles a fojas 578 y 579, del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

17. En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

18. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido compareciente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como el representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

19. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley, para tal efecto, pues el cómputo de plazo de publicación transcurrió de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo, a la misma hora del treinta de mayo,⁸ mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con quince minutos del treinta de mayo,⁹ de ahí que su presentación sea oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.

⁸ Visible a foja 24 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 25 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

21. En el caso, comparece el Partido del Trabajo y aduce un derecho incompatible al que pretende la actora, debido a que esta última solicita que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme la improcedencia de su registro.

22. **Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que quien promueve se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que se tiene por acreditada pues fue la misma persona que presentó el medio de impugnación local.

CUARTO. Estudio de fondo

23. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/21/2021 y, en consecuencia, se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto electoral local que aprobó su registro como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

24. Para alcanzar su pretensión, la actora expone como agravios las temáticas siguientes:

A. Falta de exhaustividad;

B. Aplicación retroactiva de la ley.

25. Como metodología de estudio, los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁰

Análisis del agravio A. Falta de exhaustividad

Planteamiento de la actora

26. La promovente aduce que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad al analizar la controversia que se le planteó, ya que únicamente consideró que le resultaba aplicable el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin analizar las circunstancias particulares del caso.

27. Menciona que resuelve de forma incongruente toda vez que en el diverso juicio JDC/153/2021¹¹ sí analizó los actos desplegados encaminados al cumplimiento de la sentencia, y en plenitud de jurisdicción emitió el pronunciamiento que el entonces actor tenía un modo honesto de vivir.

28. Además, refiere que el Tribunal local omitió notificar oportunamente al Instituto electoral local, la sentencia emitida en el JDC/71/2020 para informarle que había una sentencia su contra.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Promovido por otro ciudadano en donde la controversia que se resolvió también tenía relación con el requisito de elegibilidad y actos de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

Decisión de esta Sala Regional

29. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado** toda vez que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir analizar de forma integral la problemática y así poder tomar conclusiones válidas.

30. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que emitirse de forma completa, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

31. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

32. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

33. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

34. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹²

35. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

36. En el caso, se considera fundado el agravio debido a que el Tribunal responsable consideró que la ahora actora era inelegible únicamente debido a que el pasado quince de enero, al resolver en el juicio ciudadano JDC/71/2020, el mismo Tribunal local determinó que la ciudadana había incurrido en actos que constituyen violencia política en razón de género, y con ello recaía en la restricción contenida en el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

37. En consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto electoral local que, en un plazo de doce horas, se pronunciara

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

nuevamente sobre la solicitud de registro de la ahora actora al cargo en cuestión.

38. Sin embargo, para esta Sala Regional, el Tribunal local no debió revocar la candidatura, pues su conclusión fue incorrecta derivado de un análisis falto de exhaustividad respecto de la problemática que se le planteó; además, incorrectamente consideró que la existencia de una sentencia de órgano jurisdiccional electoral que declaró acreditada la VPG bastaba para situar a la candidata en una posición de inelegibilidad.

39. Al respecto, es de mencionar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a esta Sala Regional,¹³ que la existencia de una sentencia que declara acreditada violencia política por razón de género no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad para la persona que cometió la conducta, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso.

40. En ese sentido, el Tribunal responsable debió analizar el contexto de la problemática y verificar si efectivamente la persona que había sido condenada por haber cometido actos de VPG se encontraba impedida para participar como candidata a un cargo de elección popular.

41. Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

¹³ Criterio sostenido en el SX-JDC-864/2021 y acumulado.

42. En ese orden, lo ordinario sería ordenar al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que atienda los lineamientos aquí establecidos, sin embargo, dado lo avanzado del actual proceso electoral en el estado de Oaxaca, resulta procedente analizar y resolver la controversia en plenitud de jurisdicción. De conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Medios.

Análisis en plenitud de jurisdicción

43. El Partido del Trabajo al controvertir el acuerdo de registro de candidaturas expone lo siguiente:

- Que la ciudadana Leticia Bautista Sánchez durante el desempeño de su cargo como Presidenta Municipal de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, en el periodo 2019-2021, fue condenada por el Tribunal local por cometer actos de violencia política en razón de género.
- Con base en lo anterior, ahora es inelegible para ser registrada como candidata al mismo cargo en el actual proceso electoral local, en términos del artículo 21, fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- En ese sentido, considera que el acuerdo emitido por el IEEPCO es violatorio de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

Determinación de esta Sala Regional

44. Los planteamientos son **infundados**, porque contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la conclusión de determinar la inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia constitutiva de violencia política en razón de género, sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.

45. En ese sentido, derivado del análisis de este caso concreto, se advierte que la ciudadana Leticia Bautista Sánchez no se encuentra inelegible para ser postulada como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, con base en la siguientes consideraciones.

46. El artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir". Tal requisito se replica en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.¹⁴

47. En ese sentido, se tiene que para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", por lo que si una persona no cuenta con dicha condición sería inelegible en el ámbito político-electoral.

48. Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de

¹⁴ "Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir".

su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa¹⁵.

49. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho¹⁶.

50. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

51. Entonces, visto el "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

52. Así, en los casos de quien busque ser electo para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica que debe observar la prohibición de violencia política en razón de género.

¹⁵ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”** y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

53. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia¹⁷.

54. De igual forma, dicha Sala sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

55. Incluso, a manera de referencia, conviene traer a colación que, con motivo de la reforma nacional y local de Oaxaca en materia de violencia política por razones de género, se estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

56. En ese sentido, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales

¹⁷ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-531/2021.

y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.¹⁸

57. De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

58. Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad, como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y la creación de un listado de personas infractoras.

59. Bajo esa óptica, la acreditación de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir" como requisito de elegibilidad, de ahí que sea necesario atender la controversia planteada a partir de lo anterior.

60. Sin embargo, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza automáticamente, sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.

¹⁸ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

61. Ahora bien, retomando lo que ha sostenido la Sala Superior, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares, surge de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

62. En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

63. En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género.

64. Ello, porque los hechos que obstaculizaron el cargo de la Síndica Municipal consistieron en las omisiones de convocarla a sesiones y entregarle información financiera y presupuestal; destitución del cargo sin un procedimiento legal; instrucción de que la suplente asumiera las funciones, y alusión a su persona con palabras o frases ofensivas.

65. Además, se consideró que, frente al cumplimiento de las medidas de reparación dictadas con motivo de esa conducta, el infractor había mostrado una actitud contumaz.

66. En ese sentido, se determinó que en ese caso concurrieron las circunstancias siguientes:

- I. - El recurrente cometió actos de violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público.
- II. - Aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.
- III. - El recurrente se mantuvo omiso ante la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.

67. Empero, conviene destacar que **la Sala Superior no estableció ese criterio como una regla general y que en automático se generaría esa consecuencia**, pues también razonó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, **acorde con las circunstancias de cada caso**, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

68. Es decir, desde ahí se delineó que implementación de esa medida debía ser casuística, incluso, se menciona que la comisión de esa infracción en modo alguno podría considerarse de forma permanente o indefinida.

69. Con posterioridad a ese criterio, en abril del año pasado se publicaron las reformas en materia violencia política de género.

70. En congruencia a esas reformas, al resolver el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la implementación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

71. Incluso, se estimó que el registro debía ser creado tanto por autoridades administrativas locales como por el Instituto Nacional Electoral.

72. De entre los elementos mínimos que debían contener los lineamientos, se destacan los siguientes:

- La temporalidad que deben permanecer los registros de los infractores, para lo cual debía considerarse la gravedad de la infracción.
- El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción y sus efectos.

73. Como se puede advertir de esa ejecutoria, los registros de los infractores no pueden ser indefinidos y deben sujetarse a una temporalidad atendiendo a la gravedad de la falta.

74. Recientemente al resolver el juicio ciudadana SUP-JDC-552/2021 que se relacionaba con la determinación de una revisión aleatoria de los formatos "3 de 3 contra la violencia", la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la

verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

75. Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita **debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**

76. Teniendo claro esa línea jurisprudencial, no debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir un candidato, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

77. Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

78. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

precisó los supuestos en los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG, quedando al tenor de lo siguiente:

- I. Cuando haya sido condenada o condenado por delitos de VPG y tal condena se encuentre vigente;
- II. Tenga una sentencia declarativa de VPG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes; y,
- III. Tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir –tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes– en términos electorales.

79. En el caso que nos ocupa, la sentencia fue emitida por un órgano jurisdiccional electoral y tuvo efectos declarativos de actos de VPG, de ahí que este asunto se encuentre en el supuesto en donde no se tiene por perdido el modo honesto de vivir.

80. Por tanto, lo correspondiente es analizar si la conducta infractora y las circunstancias del caso, son de la entidad suficiente para decretar la pérdida del modo honesto de vivir de la ahora actora.

81. Así, tomando en cuenta los parámetros fijados por la Sala Superior, esta Sala Regional considera que en el presente asunto no resulta conforme a Derecho imponer como sanción la inelegibilidad a

la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, a partir de la existencia de una sentencia que declaró actos de VPG, en atención a lo siguiente.

82. La sentencia del juicio ciudadano JDC/71/2020 fue emitida por el Tribunal local el quince de enero del año en curso, pero la demanda que dio origen fue presentada en el mes de agosto del dos mil veinte.¹⁹ En dicha sentencia se declaró que la ahora actora en su calidad de Presidenta Municipal cometió actos de VPG, debido a lo siguiente:

- Porque, en su calidad de Presidenta Municipal, inobservó los derechos de la Regidora de Panteones pues restringió el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo.
- Ello, porque desde el dos de marzo de dos mil diecinueve, en que la ahora actora tomó posesión de su cargo, hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte, únicamente la convocó a seis sesiones de cabildo, aunado a que ante la incomparecencia de la actora a las sesiones de cabildo, en sesión ordinaria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se determinó realizarle las notificaciones únicamente por estrados, lo cual consideró que no era la manera idónea para convocar a la celebración de alguna sesión de cabildo, pues no generaba certeza respecto de que sus destinatarios se enteraran de tal convocatoria.
- También se precisó que, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

¹⁹ Cabe mencionar que tal resolución se dictó en cumplimiento de la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-381/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

Oaxaca, dicha obligación recae en quien funge con la calidad de Presidenta Municipal, pues ostentan la representación política del Ayuntamiento y es responsable directo de la administración pública municipal, que debe velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, además de presidir con voz y voto las sesiones correspondientes.

- Por ende, el Tribunal local concluyó que la ahora actora no veló por la observancia completa de los derechos de la Regidora de Panteones, lo que a su juicio permitía afirmar que las ausencias de la regidora sí eran imputables a la Presidenta Municipal, pues fue omisa en convocarla a sesiones de cabildo, además de no haberle pagado las dietas desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la sentencia local de seis de noviembre de dos mil veinte.
- Asimismo, como parte de los efectos, se ordenó a la Presidenta Municipal que otorgara a la referida regidora el espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal, así como que expidiera la documentación necesaria para que realice el trámite de acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

83. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Regional, esas circunstancias son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez y, por ende, sancionarla con la inelegibilidad.

84. En efecto, las conductas por las cuales se declaró la VPG consistieron en omisiones de convocar a sesiones de cabildo, pagar dietas, así como la omisión de otorgar espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal, no obstante, en el caso concreto, por sí mismas son insuficientes para considerar que desvirtúan el modo honesto de vivir de la persona que en su momento fue señalada como responsable.

85. Lo anterior, tomando en cuenta que, en su momento, la misma Presidenta Municipal en su defensa alegó que las omisiones reclamadas no dependían de ella, pues únicamente era integrante del Ayuntamiento y las decisiones se toman de forma colegiada. No obstante, a juicio del Tribunal local, se le tuvo a ella como directamente responsable al desempeñar dicho cargo, debido que, en términos de Ley aplicable, en la administración pública municipal, la obligación recae en quien funge con la calidad de Presidenta Municipal ya que se entiende que debe velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

86. Dicha circunstancia resulta relevante en este análisis ya que muestra que las conductas que se consideraron VPG, se le atribuyeron a la ahora actora esencialmente porque era ella quien tenía el cargo de Presidenta Municipal, mas no porque quedara acreditada de manera directa su voluntad de causar una afectación a los derechos político-lectorales de la víctima.

87. Además, otra razón para arribar a esta decisión se debe a que el partido promovente únicamente pretende que se le considere inelegible a la actora sustentándose en la sentencia que declaró la existencia de VPG, pero omite exponer argumentos y aportar pruebas para demostrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

que los actos de violencia persisten o el posible incumplimiento a las medidas de reparación del daño que en su momento se ocasionó.

88. Lo anterior, tomando en cuenta que este asunto se ubica en el supuesto en donde no se tiene por perdido el modo honesto de vivir de la ahora actora, pues la sentencia que decretó la VPG fue emitida por un órgano jurisdiccional electoral y solo tuvo efectos declarativos, por tanto, si el partido recurrente considera que la actora es inelegible, tenía que demostrarlo fehacientemente y no únicamente referir la existencia de la aludida sentencia.

89. En efecto, de acuerdo con los parámetros fijados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-405/2021 y acumulados, se insiste en que este asunto se ubica en el supuesto de una sentencia electoral en la que, si bien se declaró la existencia de actos constitutivos de VPG, pero lo cierto es que no se decretó la pérdida del modo honesto de vivir de la ahora actora. Por esa razón, era necesario realizar esta valoración del caso concreto a fin de determinar si la actora es o no es inelegible.

90. Sin embargo, como ha quedado demostrado, las circunstancias que rodean a este asunto son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez y, por ende, sancionarla con la inelegibilidad.

91. Por otra parte, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta que parte del estudio debe abarcar el cumplimiento de la sentencia que declaró la VPG, así como si se incurrió en reincidencia, pero en el caso, se advierte que en el escrito de demanda la actora manifiesta que ha dado cumplimiento a lo que fue obligada en la sentencia emitida por el

Tribunal local en el juicio ciudadano JDC/71/2020 y que tal situación debió valorarse para determinar si se encontraba impedida para ser postulada como candidata.

92. Sobre este punto, cabe destacar que en el expediente no existen elementos para considerar que la ahora actora ha sido contumaz o renuente en el cumplimiento de la sentencia que declaró los actos de VPG.

93. Así, con base en las consideraciones anteriores, esta Sala Regional concluye que las particularidades de este caso no causan la inelegibilidad cuestionada, porque en la sentencia apuntada por el Partido del Trabajo no se determinó la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de la actora, y como se señaló, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral no es suficiente la declaración de existencia de violencia política en razón de género, sino que es necesario el análisis de las particularidades del caso concreto y la declaración explícita o determinación de incumplimiento, para que sea aplicable la sanción de no poder ser postulada a un cargo en el actual proceso electoral en el estado de Oaxaca

94. Lo anterior en modo alguno implica incentivar este tipo de conductas o hacerlas permisibles, sino que, lo que aquí se resuelve es que deben analizarse la gravedad de las circunstancias que rodean cada caso concreto, sin dejar de observar que la finalidad es erradicar los hechos de violencia política en razón de género e inhibir conductas futuras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

QUINTO. Efectos de la sentencia

95. Al haber resultado **fundados** los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se **revo**ca la sentencia impugnada, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia de la misma.

96. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

97. Asimismo, se precisa que en caso de que las boletas electorales ya se hubiesen impreso, los votos emitidos se contabilizarán a favor de la candidatura de la ahora actora, con independencia de si aparece su nombre en la boleta en el espacio que le corresponde o el nombre de otra persona.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia

99. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia de la misma.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a velar por los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo institucional que señaló en la promoción presentada el pasado cuatro de junio; **personalmente** al Partido del Trabajo, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de la labores de esta Sala Regional; de manera **electrónica u oficio** al referido Tribunal local, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en la siguiente página de internet:
https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1180/2021

5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.